

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Cebada.	10.03.B	Contado: 5.750 Mes en curso: 5.637 Agosto: 5.894 Septiembre: 6.427
Avena.	10.04.B	Contado: 184 Mes en curso: 75 Agosto: 10 Septiembre: 119
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 655 Agosto: 521 Septiembre: 1.519
Mijo.	10.07.B	Contado: 76 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 3.544 Mes en curso: 3.448 Agosto: 3.348 Septiembre: 3.200
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

14152 RESOLUCION de 4 de julio de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se corrigen errores de la de 14 de mayo que modifica algunos puntos de la Orden de 3 de diciembre de 1975 sobre normas reguladoras del comercio exterior de corcho de trituración y corcho en plantas.

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 14 de mayo de 1985 de la Dirección General de Exportación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 27 de junio, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20072, epígrafe 3.º calibrado.

Donde dice:

0925: De 9 a 25 milímetros (4" a 11")
2529: De 25 a 29 milímetros (11" a 13")
2934: De 29 a 34 milímetros (13" a 15")
3443: De 34 a 43 milímetros (15" a 19")
4354: De 43 a 54 milímetros (19" a 24")
5400: Más de 54 milímetros (24" arriba)

Debe decir:

0925: De 9 a 25 milímetros (4 a 11 líneas)
2529: De 25 a 29 milímetros (11 a 13 líneas)
2934: De 29 a 34 milímetros (13 a 15 líneas)
3443: De 34 a 43 milímetros (15 a 19 líneas)
4354: De 43 a 54 milímetros (19 a 24 líneas)
5400: Más de 54 milímetros (24 líneas y más)

Al final del párrafo siguiente:

Donde dice:

1 línea = 1" = 25 milímetros.

Debe decir:

1 línea = 2'25 milímetros.

Madrid, 4 de julio de 1985.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.

14153 RESOLUCION de 8 de julio de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de pepino fresco.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V «Normas complementarias», de la Orden de 9 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), sobre la norma de calidad del comercio exterior y necesitando acomodar las condiciones requeri-

das a la exportación de este fruto con las exigidas en los mercados y que contemplen las tradicionales presentaciones de origen canario.

Esta Dirección General, oída la Comisión Consultiva correspondiente, ha decidido modificar las disposiciones complementarias dictadas por resolución de 9 de julio de 1980, disponiendo lo siguiente:

I. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Estimación de la curvatura de los pepinos

Para los pepinos de exportación se establecen los siguientes criterios de curvaturas:

Categoría «Extra»: Altura máxima del arco (flecha), 10 milímetros para toda su longitud.

Categoría «I»: Altura máxima del arco (flecha), 7 milímetros por cada 10 centímetros de longitud.

Categoría «II»: Altura máxima del arco (flecha), 10 milímetros por cada 10 centímetros de longitud.

Pepinos curvados: Altura máxima del arco (flecha), 20 milímetros por cada 10 centímetros de longitud.

2. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibrado será obligatorio para todas las categorías.

El peso mínimo de los pepinos de invierno, de cualquier categoría, se fija en 225 gramos.

Para los envíos de origen Canarias el calibrado se establece del siguiente modo por peso unitario del fruto:

Referencia de tamaño en número de piezas por envases de 5 kgs.	Peso máximo y mínimo unitario de las piezas en gramos
8	550 - 700
10	450 - 550
12	400 - 450
14	350 - 400
16	300 - 350
18	250 - 300
20	225 - 275

Para los envíos de origen Península el calibrado se establece del siguiente modo por peso unitario del fruto.

Referencia de tamaño en número de piezas según envase	Peso máximo y mínimo unitario de las piezas en gramos
10	600 - 750
12	500 - 600
12	400 - 500
12	350 - 400
14	300 - 350
16	250 - 300
18	225 - 275

3. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION

3.1 Acondicionamiento.

No se autorizan las expediciones a granel para pepinos de exportación, siendo el envasado obligatorio para todas las categorías.

3.2 Envases.

Las exportaciones de pepino de invierno de origen Canarias deberán realizarse exclusivamente en envases de cartón para cinco kilogramos de peso, con las dimensiones siguientes:

300 x 450 x 110 milímetros.

Las exportaciones de pepino de invierno de origen peninsular corresponderán, según tamaño, a las dimensiones siguientes:

a) Referencia 10 (600 - 750 gramos) y 12 (500 - 600 gramos):
325 x 430 x 110 milímetros.

b) Resto de referencias de tamaños 12, 14, 16 y 18:
295 x 395 x 90 milímetros.

Las dimensiones de los envases tendrán una tolerancia de un centímetro en menos.

Con el fin de agotar las existencias de envases que se vienen utilizando en península, se autorizará su empleo hasta el día 1 de enero de 1986.

Para las exportaciones de pepinos de verano se autoriza, además, la comercialización en envases para 10 kilogramos de peso neto.

La Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones podrá autorizar, en vía de ensayo, envases distintos a los previstos en esta resolución, previo informe del SOIVRE, debiendo el interesado realizar la petición a través de la Asociación Nacional correspondiente.

4. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO

Para los envíos de exportación, cada bulto deberá llevar una etiqueta fijada al exterior sobre la cara lateral opuesta a la que lleva la marca, las siguientes indicaciones:

a) Identificación:

Nombre y dirección del exportador o su número de Registro.

b) Naturaleza del producto:

«Pepinos».

c) Origen del producto:

País de origen y, eventualmente, zona de producción o denominación nacional, regional o local, con letras de altura no inferior a 13 milímetros.

d) Características comerciales:

Categoría, seguida, en su caso, de la mención:

«Pepinos curvados» (autorizados exclusivamente en categoría «II»).

Calibre: Para pepino de invierno, expresado por el número de piezas contenidas y peso mínimo y máximo correspondientes, según los cuadros del capítulo 2. Para pepinos de verano, indicación del peso mínimo y máximo de las piezas contenidas.

A efectos de una mejor identificación de las categorías, el recuadro destinado en las etiquetas a la identificación de las mismas deberá ser del siguiente color:

Rojo para la categoría «Extra».

Verde para la categoría «I».

Amarillo para la categoría «II».

5. INSPECCION

De acuerdo con el apartado B del capítulo II de la Orden de 1 de noviembre de 1979, por la que se dictan normas de inspección para productos intervenidos por el SOIVRE:

El pepino de las islas Canarias que se envíe al extranjero, en tránsito por la península, se inspeccionará y documentará en los puntos de salida de las islas. A su llegada a la península, la partida será identificada y transbordada al vehículo en que se haya de continuar el transporte, el cual será, si es posible, debidamente precintado por el SOIVRE.

Estos envíos sufrirán inspección en frontera o puntos de trasbordo y con validez sobre la de origen cuando concurren las siguientes circunstancias.

a) Quebranto del precinto.

b) Cuando la duración del viaje desde el último puerto canario hasta la frontera sea superior a ciento veinte horas.

c) Circunstancias excepcionales, tales como sospecha de daño en la normal conservación de la fruta.

El plazo máximo de la duración del viaje de origen a frontera para el pepino producido en la península no será superior a cuarenta y ocho horas.

Madrid, 8 de julio de 1985.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14154 REAL DECRETO 1140/1985, de 25 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades, encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes Estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares que ahora se aprueban.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los Estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma Ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las Universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y solicitar del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados Estatutos.

Aunque los Estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los Estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una Ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los Estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley Orgánica de Reforma Universitaria está formado por la propia Ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las Universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como alguna de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de las Islas Baleares de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establecen los artículos 13.2, 16.2, 17 y 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria, el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y el artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el claustro constituyente de la Universidad de las Islas Baleares dispondrá de un plazo hasta el 30 de octubre de 1985 para, si así lo estima conveniente, completar los Estatutos a la luz de lo establecido en los artículos 13.2, 16.2, 17 y 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria, artículo 3.5, de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, respectivamente.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo al presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO